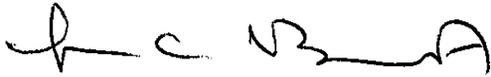


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 18 de octubre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de SUCESIÓN INTESTADA N.º 19-532-31-84-001-2022-00089-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA - EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 276

Patía - El Bordo, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.- SUCESIÓN INTESTADA N.º 19-532-31-84-001-2022-00089-00

Demandantes: MARIO FABIÁN y LUIS FERNANDO IBARRA MOLINA

Causante: LUIS FERNANDO IBARRA GUERRERO

ASUNTO A TRATAR:

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que:

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 488 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del mismo Código; es necesario que se aclare cuál fue el último domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios. Lo anterior, por cuanto mientras en el poder y en el acápite de “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de la demanda, se refiere que fue este Municipio; en el hecho PRIMERO se señala que el causante murió en Popayán “*siendo su último lugar de domicilio y asiento esta ciudad*” (Popayán).
- Aunque se da a conocer que son herederos conocidos del causante, los señores: JUAN FERNANDO, PAOLA ANDREA y JOSÉ LEONARDO IBARRA ESPINOZA; no se allega prueba del estado civil que acredite tal calidad, desatendiendo lo indicado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- No se cumple a cabalidad lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 del citado Código, en armonía con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 ídem, y en el primer

inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el segundo inciso del artículo 8 de dicha Ley. Esto por cuanto, no se indica la dirección física de notificaciones de los señores JUAN FERNANDO, PAOLA ANDREA y JOSÉ LEONARDO IBARRA ESPINOZA, a quienes se señala como herederos conocidos del causante; además, respecto del señor JOSÉ LEONARDO IBARRA ESPINOZA tampoco se indica su dirección electrónica o canal digital de notificaciones; y si bien se suministra dirección electrónica de los señores JUAN FERNANDO y PAOLA ANDREA IBARRA ESPINOZA, no se informa cómo se obtuvo ni se allega las evidencias correspondientes, como lo establece el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- También es necesario que se clarifique si la sociedad conyugal del causante con la señora MARÍA ESPERANZA MOLINA a la que se alude en el hecho SEGUNDO ya fue liquidada. Aunado a ello, en tanto que en el hecho TERCERO se afirma que la señora DELBY ESPINOSA PÉREZ es la tutora legal del señor JOSÉ LEONARDO IBARRA ESPINOSA, debe acreditarse igualmente tal calidad.

- Se debe allegar copia del folio de registro civil de defunción del causante, pues lo que se aporta es la copia de un certificado de defunción que ni siquiera está legible.

- La relación de bienes no está debidamente realizada, pues se omite datos sobre su adquisición que permitan establecer que los mismos estaban en cabeza del causante. Además, respecto del segundo inmueble en lugar de allegar la escritura pública por la cual el causante lo adquirió; se aporta una escritura pública de hipoteca realizada por terceros. Y también es necesario que se allegue certificados de libertad y tradición ACTUALIZADOS de los bienes inmuebles que se enlistan en la relación de bienes, pues los aportados con la demanda datan del 19 de mayo de 2022.

- En el avalúo de los bienes no se atiende a cabalidad lo indicado en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del mismo Código, en lo que respecta al primer inmueble enlistado y a los vehículos automotores, de los cuales tampoco se acredita que hayan estado en cabeza del causante, es más, ni siquiera se aporta prueba que demuestre su existencia.

- Se omitió enviar copia de la demanda y sus anexos a las personas a quienes se señala como herederos conocidos del causante, tal como lo establece el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, la demanda incoada no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes y 488 y 489 del Código General del Proceso, y en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por ello, se acudirá a lo normado en el artículo 90, numerales 1 y 2 del mencionado Código, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, debiendo al subsanarla remitirle también a las personas que en el hecho TERCERO se señala como herederos conocidos del causante, copias, no solo de la demanda y sus anexos, sino también de la subsanación y anexos.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

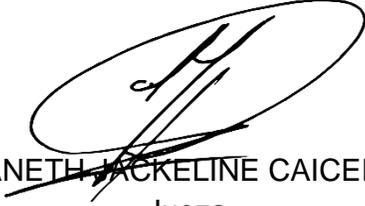
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante LUIS FERNANDO IBARRA GUERRERO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00089-00, propuesta, a través de apoderado judicial, por los señores MARIO FABIÁN y LUIS FERNANDO IBARRA MOLINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en este proveído, pues de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE IVÁN ARBOLEDA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.061.080 y portador de la tarjeta profesional N.º 220.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores MARIO FABIÁN y LUIS FERNANDO IBARRA MOLINA, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ellos conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza